

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÁNGELA
HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, pendiente por resolver.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 851

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita el estado actual del proceso, toda vez que, se encuentra en trámite una solicitud de desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370- 329686, en la cual se informa que, el proceso que cursa en este Juzgado en contra de la parte demandada se encuentra terminado, dejando a

disposición los bienes por cuenta de este proceso, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 17 de junio de 2023.

Sobre el particular es pertinente señalar que, mediante Auto número 263 del 19 de julio de 2023, entre otros, se dispuso la terminación del presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva y dejando a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, ante la terminación del proceso por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, situación de la cual, hasta el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, tuvo conocimiento este Despacho, y teniendo en cuenta que, en la anotación número 15 del certificado de tradición del inmueble mencionado, dicho bien continuaba embargado por cuenta de este Despacho, a través de Auto número 004 del 23 de abril de 2024, se ordenó el levantamiento del EMBARGO del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- INFORMAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, ordenándose además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, las concernientes al inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número

66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

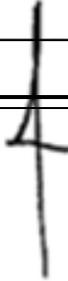
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 081</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali

Cali, mayo 09 de 2024
 Oficio # 1545

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

Por medio de la presente me permito informarle que mediante de la fecha, se dispuso:

“(…)2°.- **INFORMAR** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, ordenándose además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, las concernientes al inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali.
 (...)”.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 839

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se tomen las medidas disciplinarias y se compulse copia a las autoridades penales contra el representante legal del BANCO AV VILLAS, como quiera que, no ha dado cumplimiento al Auto número 1787 del 11 de agosto de 2023.

Sobre el particular, es pertinente anotar que, a través del proveído enunciado, se ordenó OFICIAR al BANCO AV VILLAS, a fin de que informe a este Despacho Judicial, lo siguiente:

“El motivo por el cual se abstuvo de cumplir la orden de embargo emanada de este Despacho alegando límite de inembargabilidad, explicando cual es el sustento probatorio por el cual dicha entidad considera de naturaleza inembargable los dineros que no fueron objeto de la medida cautelar ordenada.

El movimiento bancario de la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A. en esa entidad financiera, a partir de agosto de 2021 hasta la fecha. “

Como quiera que mentada entidad crediticia no había aportado dicha información, se le requirió a través de Auto número 2745 del 1° de diciembre de 2023, para que cumpliera con la orden judicial. Y como continuaba sin emitir respuesta alguna, se le requirió con los apremios de Ley, por Auto número 232 del 09 de febrero de 2024, a fin de que acatara lo ordenado por este Despacho.

Y al efecto se libraron los oficios número 2887 del 11 de agosto de 2023, 4121 del 1° de diciembre de 2023 y 528 del 09 de febrero de 2024, los cuales fueron enviados al correo electrónico Respuestaembargos@bancoavillas.com.co, que figura en respuesta a uno de nuestros oficios de medida cautelar, sin embargo, al revisar por internet el certificado de existencia y representación legal del Banco Av Villas, se evidencia como dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida es la siguiente: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y a fin de no vulnerar el debido proceso, el Despacho considera pertinente, OFICIAR al BANCO AV VILLAS, al correo electrónico dispuesto para ello, a fin de que emita la información arriba mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR NUEVAMENTE al BANCO AV VILLAS, con el fin de que, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, informe a este Despacho Judicial, lo siguiente:

El motivo por el cual se abstuvo de cumplir la orden de embargo emanada de este Despacho alegando límite de inembargabilidad, explicando cual es el sustento probatorio por el cual dicha entidad considera de naturaleza inembargable los dineros que no fueron objeto de la medida cautelar ordenada.

El movimiento bancario de la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A. en esa entidad financiera, a partir de agosto de 2021, hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 081</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, mayo 09 de 2024
Oficio # 1530

Señores:
BANCO AV VILLAS
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

Por medio de la presente me permito informarle que mediante de la fecha, se dispuso:

“OFICIAR NUEVAMENTE al BANCO AV VILLAS, con el fin de que, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, informe a este Despacho Judicial, lo siguiente:

El motivo por el cual se abstuvo de cumplir la orden de embargo emanada de este Despacho alegando límite de inembargabilidad, explicando cual es el sustento probatorio por el cual dicha entidad considera de naturaleza inembargable los dineros que no fueron objeto de la medida cautelar ordenada.

El movimiento bancario de la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A. en esa entidad financiera, a partir de agosto de 2021, hasta la fecha.”

ANEXOS:

- Oficio 2023ENV089105 emanado del Banco Av Villas (pdf63)
- Oficio número 2888 del 11 de agosto de 2022 (pdf 68)

- Oficio número 4121 del 1° de diciembre de 2023 (pdf 72)
- Oficio número 528 del 09 de febrero de 2024 (pdf 75)

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00267

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 038 del 10 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA INÉS ARIAS ESCOBAR
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00267

AUTO N° 115

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, e igualmente se aprobará la liquidación de costas causadas en segunda instancia, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ligia Mercedes Medina Blanco'.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 081

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA
LITIS: JACQUELINE ANGULO CARDENAS, ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS
y JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00040

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0850

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 081</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HIPOLITO ACOSTA FORERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00111

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial por valor de \$500.000, que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

HIPOLITO ACOSTA FORERO	PORVENIR S.A.	469030003049790	24/04/2024	\$500.000
HIPOLITO ACOSTA FORERO	PORVENIR S.A.	469030003051100	26/04/2024	\$500.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 854

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial número 469030003049790, por valor de \$500.000, en acatamiento a la medida cautelar decretada, por concepto de costas procesales dentro del presente asunto, a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/05/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 081
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON ABSALON FRAGA RUEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-089

SECRETARIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 857

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

2.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes, una vez se aporte la Estampilla Departamental Pro-Uceva, por parte del peticionario.

3.- Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso, dando cumplimiento a lo ya ordenado mediante auto número 190 del 02 de mayo 02 de 2024,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 081</p> <p>Secretario _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA PALACIOS VARGAS
LITIS: FABIOLA SANDOVAL VIUDA DE ESCOBAR Y MARIA ISABEL MAZUERA PALACIOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300318-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, a la fecha, las integradas como litisconsortes necesarias por activa **FABIOLA SANDOVAL VIUDA DE ESCOBAR** y **MARIA ISABEL MAZUERA PALACIOS**, no han comparecido al presente proceso.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, a efectos de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesaria por activa **FABIOLA SANDOVAL VIUDA DE ESCOBAR**, conforme los términos solicitados por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0859

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **FABIOLA SANDOVAL VIUDA DE ESCOBAR**, a efectos de que comparezca al

presente proceso, conforme los términos solicitados por el Despacho, a través del auto número 0533 del 15 de marzo de 2024.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva aportar nueva dirección de correo electrónico o domicilio de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ISABEL MAZUERA PALACIO**, si las conociere, a efectos de adelantar nuevamente diligencia de notificación y evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 081</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE QUINTERO BETANCOURT
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00330

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 847

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y al memorial al cual se refiere, advierte el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante peticiona la liquidación de costas procesales y el archivo del proceso.

Es preciso señalar que, mediante Auto número 001 del 24 de enero de 2024, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, contra el proveído número 377 del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, modificó la liquidación del crédito, sin que a la fecha el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

- Sala Laboral, haya emitido pronunciamiento sobre el particular o al menos, de ello todavía no tiene conocimiento este Despacho.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es necesario que el togado aclare, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, pues se itera, el Superior no ha desatado el recurso de alzada, como para proceder con la liquidación de costas en segunda instancia, si es que hay lugar a ellas, y mucho menos a archivar las presentes diligencias, o si, por el contrario, lo que pretende es tener acceso a esas piezas procesales.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

SOLICITAR al apoderado judicial de la parte ejecutante, que aclare al Despacho su petición obrante en el memorial visto a folio que antecede, es decir, indique, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, si se tiene en cuenta que, el Superior no ha desatado el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, contra el proveído número 377 del 11 de diciembre de 2023, o al menos, de ello todavía no tiene conocimiento este Despacho, como para proceder con la liquidación de costas en segunda instancia, si es que hay lugar a ellas, y mucho menos a archivar las presentes diligencias, o si, por el contrario, lo que pretende es tener acceso a esas piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 081

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2023-00335

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARIA LUCIA CARVAJAL ROSALES	COLPENSIONES	469030003053585	30/04/2024	\$1.160.000
---------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 852

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.160.000, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/05/2024

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 081

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUTH NELLY MARTÍNEZ AGREDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00544

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 044

Santiago de Cali, mayo nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO BBVA para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 024 del 14 de marzo de 2024, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros, en el BANCO BBVA, y al efecto,

se libró el oficio número 900 del 14 de marzo de 2024, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO BBVA, informa que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, entre cuyas decisiones podemos citar la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual, dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016**, sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

“Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de 1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.

Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, **se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del**

Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció. Por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

Sobre el particular debe precisarse, que aún cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, parágrafo 5º, Colpensiones como sucesor del Instituto de Seguros Sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la Seguridad Social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia (...)"

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas fue la única opción que tuvo la ejecutante **RUTH NELLY MARTÍNEZ AGREDO**, para obtener el pago del retroactivo pensional de sobrevivientes por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BBVA, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al pago de una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Limítese el embargo en la suma de \$53.046.188,57.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, <u>10/05/2024</u>
El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 081</u>
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 09 de 2024
Oficio # 1531

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920230054400

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUTH NELLY MARTINEZ AGREDO
C.C. 38.991.497
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, de esa entidad financiera, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al pago de una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Limítese el embargo en la suma de \$53.046.188,57.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO CABALLERO CORTES
DDOS: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD: 2023-561

SECRETARIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 856

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

2.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes, una vez se aporte la Estampilla Departamental Pro-Uceva, por parte del peticionario.

3.- Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso, dando cumplimiento a lo ya ordenado mediante auto número 195 del 02 de mayo 02 de 2024,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 081</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00128**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 844

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando

la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

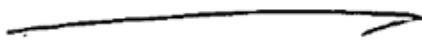
DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual denominó “**PRESCRIPCIÓN**”.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.) DEL DÍA DIECISEIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 10/05/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 081
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00152**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 845

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente, respecto a la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando

la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descrito por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN** formulada por el apoderado judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual denominó **“INCONSTITUCIONALIDAD”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:35 A.M.) DEL DÍA DIECISEIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 10/05/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 081
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA ROCIO HERNANDEZ HENRIQUEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400161-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra en el expediente contestación a la reforma de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderados judiciales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1243

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose contestado la reforma de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISÉIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 081

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ELIDALDO ALZATE ALZATE
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400166-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0114

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSE ELIDALDO ALZATE ALZATE**, mayor

de edad y vecino de Bogotá D.C. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE ELIDALDO ALZATE ALZATE**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

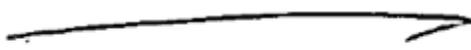
3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE ELIDALDO ALZATE ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.955.709.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 081</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA SILENA ARCE NARVAEZ
DDO: COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105009202400178-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual subsana la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0116

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Juzgado que, no se allegó escrito de reclamación donde se evidencie que petitionó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el pagó de incapacidades dentro del periodo comprendido entre el 10 de enero de 2020 al 09 de abril de 2024, tal y como se solicita en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** del escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, **se procederá admitir la presente demanda, sólo respecto a las pretensiones del libelo incoador, que fueron objeto de reclamación administrativa.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- **RECONOCER** personería a la doctora **DANIELA ALEJANDRA CUARTAS FORERO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **391.301** del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial de **SANDRA SILENA ARCE NARVAEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SANDRA SILENA ARCE NARVAEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el doctor ALDO ENRIQUE CADENA., o por quien haga sus veces, solo respecto de aquellas pretensiones que fueron objeto de reclamación administrativa, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

De igual manera se ordena notificar personalmente y en los términos expuestos anteriormente, a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su Agente Interventor, doctor Julio Rincón. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución **2024160000003012 6 de abril de 2024**, ordenó la intervención forzosa administrativa de dicha EPS, por el término de un (01) año.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de del expediente pensional de la señora **SANDRA SILENA ARCE NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.972.104.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 081

Secretario



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2024-00208**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 848

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de

costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/05/2024
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 081
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS MIGUEL NIETO GARCIA
DDO: LACTIS COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760013105009202400220-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1174

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 0780 del 25 de abril de 2024, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 081</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA PATRICIA ECHEVERRY ROCHA
LITIS: CAMILA GOMEZ ECHEVERRY Y NICOLAS GOMEZ ECHEVERRY
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400223-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

informo a la señora juez, que a folios que anteceden obra contestaciones de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CAMILA GOMEZ ECHEVERRY y NICOLAS GOMEZ ECHEVERRY**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1242

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CAMILA GOMEZ ECHEVERRY y NICOLAS GOMEZ ECHEVERRY**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentados dentro del término de ley concedido para ello.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CAMILA GOMEZ ECHEVERRY y NICOLÁS GOMEZ ECHEVERRY**.

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.945** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CAMILA GOMEZ ECHEVERRY** y **NICOLAS GOMEZ ECHEVERRY**, para que los represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE** y **TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CAMILA GOMEZ ECHEVERRY** y **NICOLAS GOMEZ ECHEVERRY**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Transcurrido el término de la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 081</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL MAURICIO LOMBO GARZON
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920240024900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0863

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Se observa que tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado, se relacionan como accionadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, pero en el numeral **SÉPTIMO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, se relaciona como demandada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual, deberá aclarar si la presente acción también está dirigida en contra de ésta, y de ser así, deberán corregirse la demanda y el poder y así mismo, allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de manera actualizada de la AFP en mención.

2.- Tanto la demanda como el poder, están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de ser necesario allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 081</p> <p>Secretaría</p>
--

